

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

42020296

NIG: 28.079.00.2-2024/0238580

Procedimiento: Concurso ordinario 397/2024

Sección 1ª

SAD6

Concurzado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. RODAS GREGORIO LOPEZ DE

ASUNTO: Auto acordando la estimación de la solicitud de exoneración definitiva [art. 37.ter.2 LCo y art. 501 y 502 LCo].

AUTO

En la Villa de Madrid, a **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 29.8.2024 del Procurador Sr. López de Rodas Gregorio en representación de DÑA [REDACTED] se formuló solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y la extensión que consta en su petición; alegando los motivos y razones que constan en su escrito, acompañando los documentos unidos.

SEGUNDO.- Por Resolución de 6.9.2024 se acordó requerir a los deudores para que comunicara la solicitud concursal, la declaración del mismo, así como los documentos anexos a aquella, junto a la solicitud de exoneración, a los acreedores incluidos en el listado de la solicitud concursal; lo que ha sido cumplimentado y acreditado por escrito de 25.9.2024.

TERCERO.- Por Diligencia de 1.10.2024, publicada en el T.E.J.U., se acordó el traslado a que se refiere el art. 501.4 LCo, no formulándose alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución sobre la solicitud.

1.- Dispone el art. 502.1 LCo que “...1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso...”.

2.- Declarado concurso voluntario por Auto en su modalidad de concurso sin masa con llamamiento a los acreedores para solicitud de designación de administrador concursal con facultades limitadas, sin que se personaran los mismos; y solicitada la exoneración bajo la vigencia de la reforma operada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, procede conceder la exoneración solicitada.

3.- No formulada oposición por los acreedores personados, ni -en su caso- por los no personados notificados de la solicitud de exoneración y documentos, respecto a la concurrencia de los requisitos y presupuestos para la concesión de la exoneración, procede estimar la exoneración solicitada; en cuanto resulta de las actuaciones la concurrencia de los presupuestos y requisitos en la Ley Concursal para obtener tal exoneración.

SEGUNDO.- Alcance la exoneración definitiva.- Eventual revocación.

1.- La exoneración se **extenderá a la totalidad** de los derechos de crédito que pesan sobre la concursada, incluidos los contingentes y/o litigiosos, señalados en el listado de acreedores acompañado a la solicitud concursa **como doc. nº 9**; y ello en los términos de los arts. 490 a 492.ter LCo.

Se **exceptúan** de tal exoneración y extinción los créditos a que se refieren **los ordinales 1º a 8º del art. 489 LCo**, tanto si están incluidos en aquel listado unido a la solicitud concursal, como si no lo estuvieran.

2.- En cuanto al **crédito titularidad de la A.E.A.T.** procede limitar la extinción al importe de 10.000,00.-€ [5.000.-€ + 11.257,51.-€/2] sobre un total crediticio de



16.257,51.-€], por aplicación de lo dispuesto en el art. 489.1.5º LCo; y ello según manifestación del deudor.

Y ello sin perjuicio de las eventuales cantidades finales que pudieran resultar de actuaciones de comprobación y/o inspección tributarias realizadas por la A.E.A.T.; que afectarían al importe líquido no exonerable, sin alterar la cantidad máxima por la que procede la exoneración.

En tal sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 2ª, de 11.4.2024 [asunto C-687/22] al admitir ajustado al derecho de la Unión la exclusión total o parcial del régimen de la exoneración de una categoría o clase de créditos [-que pueden ser los de derecho público-], siempre que ello esté suficientemente justificado por la norma jurídica.

En este caso la imputación del importe exonerado será por el orden inverso a su rango concursal.

4.- Por el contrario, en relación al **crédito de la TGSS** certificada [-fecha 30.7.2024, unida a su escrito de personación-] la existencia de crédito concursal por importe de 453,65.-€, procede su completa extinción por las razones expuestas.

5.- Finalmente entre los créditos cuya exoneración se solicita aparecen **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, por lo que si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la solicitud de exoneración, tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la suministradora podrá ejercitar de modo convencional y/o judicial.

6.- Tal exoneración definitiva quedará sujeta al régimen de la revocación de los arts. 493 a 493.ter LCo.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la solicitud formulada por escrito de 29.8.2024 del Procurador Sr. López de Rodas Gregorio en representación de DÑA [REDACTED] [REDACTED] debo acordar la EXTINCIÓN por razón de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos



de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud concursal [-al doc. nº 9 de la solicitud de concurso, que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-].

En su virtud, se declaran exonerados y extinguidos, en su totalidad, los siguientes créditos concursales:

- A.E.A.T. = 10.000,00.-€ (no se aportó certificación); quedando subsistente el importe concursal de 6.257,51.-€; extinción que se imputará por el orden inverso al rango concursal.
- CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER = 3.743,00.-€.
- CAIXABANK = 11.000,00.-€.
- ELECTRICIDAD ELEIDA = 300,00.-€, sin que ello suponga la extinción del incumplimiento resolutorio -en su caso- en contratos de duración indefinida y tracto sucesivo, solo alcanzando a la acción de reclamación de cantidad.
- ENDESA ENERGÍA = 400,00.-€; sin que ello suponga la extinción del incumplimiento resolutorio -en su caso- en contratos de duración indefinida y tracto sucesivo, solo alcanzando a la acción de reclamación de cantidad.

- NUEVO MICRO BANK = 11.132,00.-€.
- TGSS = 453,65 (certificación de 30.7.2024).

Se exceptúa de dicha exoneración, declarando expresamente su VIGENCIA, EXISTENCIA y EXIGIBILIDAD, los créditos de dicha relación de acreedores a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 L.Co. -en su caso-; estén o no incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal.

Dicha exoneración producirá los efectos extintivos indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

Quedan vigentes, subsistentes y plenamente exigibles los créditos contra la masa del art. 242 LCo a cargo de la concursada; respecto de los cuales los acreedores podrán ejercitar las acciones que les asistan.

Esta exoneración no afectará a los derechos de los acreedores indicados frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

HÁGASE entrega a solicitud de parte, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución, a los efectos de que pueda hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

PUBLÍQUESE la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL; COMPUTÁNDOSE para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente, y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, no es definitiva, siendo susceptible, de **RECURSO DE APELACIÓN** ante el tribunal competente [-art. 458.1 L.E.Civil, redacción R.D.-ley 6/2023-] para conocer del mismo [-Ilma. Audiencia Provincial de Madrid-], en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo acompañarse copia la Resolución impugnada; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Debo **REQUERIR** a la parte o partes apelantes, para que formulado dicho recurso o recursos, aporten en los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, a las presentes actuaciones una copia de dicho escrito de impugnación; con la advertencia de que, de no hacerlo en el indicado plazo hábil, se procederá a la declaración de firmeza de la presente Resolución, una vez cumplidos los plazos legales para ello.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.

E\



PUBLICACIÓN

Extendida y firmada esta Resolución por el/la Juez/a, de conformidad con el art. 212 L.E.Civil, doy a la misma la publicidad y depósito en los términos señalados en la Constitución y Ley Procesal. Doy fe.

Y constando expediente digital electrónico en este tribunal y en este proceso, se incorpora la presente sentencia a dicho expediente, una vez firmada por Mi; de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

